VENTA DE EJEMPLARES

EN LA ADMINISTRACIÓN

Boletin



FRANQUEO CONCERTADO

Uticial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50. FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los númesos previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA todos los días, excepto

los domingos

ADMINISTRACIÓN:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales. cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 134

Por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Robledillo de Mohernando, de esta provincia, ha sido expedido título de Guarda particular jurado a favor del natural y vecino de dicho pueblo don Pedro Vicioso Hernández, para la custodia de las fincas sitas en dicho término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial

para general conocimiento.

Guadalajara 25 de Junio de 1949.

1476

El Gobernador Civil, Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 135

El Exemo. Sr. Director de General de Seguridad, en escrito circular de fecha 15 del actual, dice a mi

Autoridad lo que sigue:

«Habiéndose observado una atenuación en la rigurosa aplicación de lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 24 de Agosto de 1939 y de 7 de Mayo de 1941, que complementa a aquélla, y habiendo acarreado estos hechos el que se hayan recogido quejas de entidades y de particulares, recuerdo a V. E., con el ruego de que a su vez lo haga saber a los Alcaldes de esa provincia, la obligación de velar por la más exacta aplicación de cuanto se refiere a evitar que los menores de 14 años asistan a espectáculos cinematográficos que no sean totalmente declarados aptos sus programas para esa asistencia, no bastando que en los programas dobles figure una de las cintas solamente como apta para menores.

Esta recomendación se extiende también a procurar el cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Febrero de 1945, referente a evitar la asistencia de menores de 18 años a bailes públicos y espectáculos análogos e independientemente de dichas disposiciones ministeriales, se inferesa rigurosamente de cuantos Agentes de la Autoridad Gubernativa intervengan en la labor inspectora de los espectáculos públicos de toda clase que en estos impere la más estricta

moralidad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo a los señores

Alcaldes de esta provincia y a todos los Agentes dependientes de mi Autoridad, de la obligación en que se encuentran de evitar que se produzcan los hechos citados, dando cuenta a mi Autoridad de las transgresiones a lo dispuesto en las Ordenes citadas anteriormente, inmediatamente que se produzcan, para la sanción que proceda.

Guadalajara 25 de Junio de 1949.

1478

El Gobernador Civil, Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 136

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 22 del actual, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Atanzón, de esa provincia, con motivo de la jubilación del Inspector municipal Veterinario don Felipe Gil de Mingo, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 36 del Reglamento de 14 de Junio de 1935:

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios durante más de 35 años en los Ayuntamientos de Matarrubia, Robledillo de Mohernando, Tamajón, Almiruete, Muriel, El Vado, La Mierla, Retiendas, Palancares, Caspueñas y Atanzón, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 2.000 pesetas anuales:

Considerando que el Ayuntamiento de Atanzón, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 34 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cuantía de 1.600 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales: Matarrubia, 0'63 pesetas; Robledillo de Mohernando. 3'98; Tamajón, 20'30; Almiruete, 10'03; Muriel, 8'09. El Vado, 22'84; La Mierla, 18'50; Retiendas, 10'24; Palancares, 8'22; Caspueñas, 8'94, y Atanzón, 21'57; cuvo total de 133'34 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida, abonará integra y puntualmente la Junta de Mancomunidad municipal, recaudando de los Ayuntamientos citados para reintegrarse conforme previene el citado artículo 36 de las cantidades que les corresponde aportar.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 25 de Junio de 1949.

1477

El Gobernador Civil, Juan Casas Pernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de mayo de 1949 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 17 de julio de 1947, de reorganización del Monopolio

de Petróleos.

La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., elevó, en su día, al Ministerio de Hacienda el proyecto de Reglamento para la ejecución de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, de reorganización del Monopolio de Petróleos; proyecto que ha sido sometido a la tramitación señalada por el artículo veintiuno de la citada Ley.

El Reglamento que se aprueba por el presente Decreto recoge, fundamentalmente, el proyecto formu-

lado por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros y oído el de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, de reorganización del Monopolio de Petróleos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta

y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN

Reglamento para la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1947, sobre reorganización del Monopolio de Petróleos

TITULO PRIMERO Del Monopolio

Artículo 1.º Carácter y organización del Monopolio.—El Monopolio de Petróleos es un Organismo
del Estado que funciona en régimen de desconcentración de servicios bajo la dependencia del Ministerio de
Hacienda, al cual está atribuída la alta dirección del
mismo.

Art. 2.° Objeto del Monopolio.—El Monopolio comprende todos los productos y operaciones que se expresan en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1947, con las excepciones que en el mismo se previenen.

Los combustibles minerales líquidos y sus derivados a que afecta son los especificados en la Real Orden de

27 de Diciembre de 1927.

Art. 3.° Extensión territorial del Monopolio.— Con arreglo al artículo, segundo de dicha Ley, el Monopolio se extiende a las cuarenta y siete provincias de la Península y a las Islas Baleares.

El Estado podrá, en el momento en que lo estime oportuno, acordar la extensión del régimen del Monopolio a otras provincias y territorios de soberanía.

Art. 4.º Patrimonio del Monopolio.—Constituyen el patrimonio del Monopolio todos los terrenos, edificios, fábricas, buques, factorías, yacimientos, refinerías, instalaciones industriales, maquinaría fija y demás

bienes de naturaleza análoga que sean necesarios para el Monopolio o que exija la prestación del servicio.

Las escrituras de compra o adquisición de dichos bienes, así como las de declaración de obra nueva, se otorgarán por el Delegado del Gobierno en nombre del Estado, y la propiedad o dominio de aquéllos se inscribirá a favor de éste en los Registros públicos correspondientes.

Art. 5.º Inventario de bienes del patrimonio del Monopolio.—De todos los bienes expresados en el artículo anterior se llevará un inventario detallado, en el que se consignarán las alteraciones que experimente el patrimonio del Monopolio por nuevas adquisiciones, o por enajenación o pérdida de los bienes que lo constituyen.

También se harán constar las variaciones, transformaciones o reformas importantes de cada uno de ellos.

Art. 6.º Régimen fiscal del Monopolio: exenciones.—El Monopolio disfrutará las exenciones tributarias establecidas en el párrafo primero del artículo 13 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y en las demás disposiciones complementarias.

TITULO II De la Administración del Monopolio

Art. 7.º De la Compañía administradora.—A tenor del artículo tercero de la Ley, el Monopolio continuará administrado por tiempo indefinido por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., con sujeción a las prescripciones de la Ley y disposiciones complementafias no modificadas por la misma.

Art. 8.º Servicios a prestar por la Compañía: sus obligaciones.—Con las excepciones y salvedades prevenidas en el artículo segundo de la Ley, compete a la Compañía, como administradora del Monopolio:

1.º La importación de los combustibles minerales líquidos y sus derivados y compuestos, en cuya fabricación entren sustancias de las que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera, especificados en la Real Orden de 27 de diciembre de 1927.

2.º Las manipulaciones industriales de todas clases que exijan estos productos para su venta al consumidor

en las mejores condiciones de empleo.

(Continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

CIRCULAR número 714 sobre formación del Censo Ganadero y declaración de existencias de lana para la campaña 1949-50.

Fundamento

El Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1947, en su artículo quinto, establece como una de las misiones preferentes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la de formar con urgencia el censo de la composicional

Asimismo, el apartado séptimo de la Orden conjunta de ambos Ministerios de fecha 11 de mayo en curso («Boletin Oficial del Estado» número 135), que dicta las normas para la campaña lanera 1949-50, sienta la obligatoriedad de que todos los ganaderos declaren la obtenida del corte de la actual campaña y, simultaneamente, las que por cualquier motivo tengan en su poder pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores.

En su vista, y creyendo esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes llegado el momento oportuno para llevar a la práctica ambos trabajos estadisticos, dispone lo siguiente:

Periodo declaratorio

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta 31 de julio del año en curso, se llevará a la práctica en las 50 provincias españolas la formación conjunta del censo ganadero que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos, debiendo realizarse este trabajo estadístico en cada provincia, siempre dentro de la fecha límite establecida, en los días que para las mismas se disponga por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través de las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y por mediación de las Jefaturas Provinciales del Servicio, debiendo aquélla cursar con urgencia las instrucciones complementarias y de orden interior que sean precisas para el desarrollo de las normas establecidas por esta Circular.

Organismos ante quienes deben presentarse las declaraciones

Art. 2.º A efectos de recoger, censurar comprobándolas y resumir las declaraciones de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, y de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11 de mayo corriente y en los apartados b) y e) del artículo noveno de la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, que establecen los organismos y autoridades que han de colaborar con el Servicio de Abastecimientos en la fase de obtención de recursos, actuará en todos los Municipios españoles la Junta del Censo Ganadero a que se refiere dicha Orden ministerial, formada en cada uno de ellos por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como Vocal ejecutor; el Jefe de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

En los Ayuntamientos en que el Jefe de la Hermandad Local no fuese ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos para informar a la Junta del Censo en lo que ésta estime pertinente.

Especies de ganado y clases de lana a que afecta

Art. 3.º La declaración de existencias de ganado, en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de «vacuno», «lanar», «cabrío» y «de cerda», en todas sus variedades, edades, finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado, y cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero propietario de las mismas.

Por lo que se refiere a la «lana», será obligatoria la declaración simultánea de la producida en el actual corte de 1949 y de las existencias procedentes de la campaña anterior por fin de la misma y que en primero de junio de 1949 queden en poder de los ganaderos por no haber sido vendidas por éstos dentro de dicha campaña anterior ya terminada, utilizando para ello la línea correspondiente que en la casilla «lanas» figura destinada especialmente para «existencia campaña anterior».

Forma de hacer la declaración

Art. 4.° La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores, y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector Veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual, y autorizado con su firma, «cederá al declarante un ejemplar del CCD-20», que le servirá de comprobante de haber cumplimentado esta declaración y como justificante de la tenencia ilícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho documento se expedirá también

en el caso de declaración escrita. El Inspector Veterinario recibirá las necesarias ayudas de la Junta del Censo.

Además del documento CCD-20, conjunto para ganado y lana, se expedirá a todo declarante el resguardo CCD-20 bis, exclusivo para lana sobrante de la campaña anterior o producida en el corte de la actual y que ha de coincidir exactamente con las casillas correspondientes del mencionado CCD-20.

Este documento CCD-20 bis será entregado en todo caso por el ganadero vendedor al industrial comprador de la lana, como justificante de la declaración legal de la misma en tiempo y forma oportunos, y el comprador deberá acompañarlo a los CCD-26 y 27 correspondientes, al solicitar la expedición de la guía de circulación CCD-1.

En los casos excepcionales en que el ganadero venda su lana en dos o más veces a los mismos o diferentes compradores, entregará este CCD-20 bis al efectuar la primera venta, y automáticamente, por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que expida la guía correspondiente, se enviará a dicho ganadero vendedor nota de desglose por la cantidad que le queda pendiente de venta para que a su amparo pueda realizar las sucesivas transacciones.

El CCD-20 será preciso, en todo caso, para demostrar la tenencia legal del ganado o la lana a que se refiere, y muy principalmente para la expedición de guías de circulación para traslado de ganado al aprovechamiento de pastos, trashumancia, etc:

Formulario a emplear

Art. 5.° Los comprobantes de declaración de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, CCD-20 y CCD-20 bis, deberán extenderse precisa y únicamente en formulario según modelo que se publica en anexo a esta Circular, el cual será editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General y repartido previamente a todos los Municipios y en forma que cada uno de dichos comprobantes se expida por duplicado ejemplar, para que, además del que se entregue como justificante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder de la Junta Municipal del Censo como antecedente para cualquier comprobación «a posteriori» y para servir de base a la formación del resumen municipal.

Resúmenes municipales

Art. 6.º Dentro de los cinco días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida como término para la formación del censo ganadero y declaración de existencias de lana, el Inspector Veterinario del partido, ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal, utilizando para ello los formularios resúmenes CCD-21 y CCD-22, que serán enviados con toda urgencia a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva para que ésta formule la estadistica provincial.

Revisión de las declaraciones presentadas

Art. 7.º Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se re-unirá el Pleno de la Junta a que alude el artículo segundo de esta Circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando, por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que al efecto disponga, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término, a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de

ellas a la inmediata rectificación de las mismas y procediendo en caso contrario a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

para los efectos pertinentes.

Por lo que a lanas se refiere, estas Juntas Municipales del Censo cuidarán de que la lana declarada esté en proporción con el número de cabezas realmente existentes, según las razas o variedades del ganado lanar que forma la cabaña del término municipal respectivo.

Extremos que debe contener la declaración

Art. 8.º Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales, única y estrictamente a los conceptos contenidos en el formulario CCD-20, y por lo que afecta a la lana, se tendrán en cuenta los tipos establecidos en el apartado 4.º de la Orden ministerial conjunta que regula la campaña lanera 1949-50, a que antes se ha hecho referencia, especificando el color de la misma y cuidando de que la clasificación en tipos sea, en la realidad, la más acertada posible.

Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuenten con varios núcleos de población

Art. 9.º En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos o Juntas administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que, dentro del período asignado al mismo, para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán recogerse las declaraciones en cada una de dichas entidades mencres de población. Igual ordenación se establecerá cuando un partido veterinario esté formado por varios Ayuntamientos, señalando el orden de prelación el Jefe provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con el Inspector provincial Veterinario, Jefe del Servicio de Ganadería.

Preferencia a la lana declarada en años anteriores y pendiente actualmente de retirar

Art. 10. En aquellos Ayuntamientos en que hayan quedado pendiente de contratación y recogida por industriales textiles cantidades de lana procedentes de la campaña anterior, sin perjuicio de la declaración de las mismas en la forma que establece el párrafo final del artículo 3.º de esta Circular, las Juntas del Censo Ganadero cuidarán de comunicar tales existencias a esta Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (Madrid), en el caso de que por diversas razones, como calidad de la lana sobrante, situación del Ayuntamiento, dificultades de transporte, etc., así sea aconsejable, la cantidad de tales lanas sobrantes, para que por dicha Jefatura Nacional se pueda ordenar la recogida de las mismas, si sus propietarios no pudieran venderlas en el régimen general establecido por esta Circular.

Formación de los resúmenes provinciales

Art. 11. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados recogerán, hasta el 31 de agosto, como máximo, y dentro del calendario que para cada provincia se establezca al efecto por la Jefatura Nacional, los resúmenes municipales estadísticos de existencias de ganado y lana, llevando a cabo por sus elementos de inspección las comprobaciones que juzguen necesarias, y procediendo a la formación del resumen provincial correspondiente.

Sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones

Art. 12. Cualquier ocultación o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta

por la Junta Municipal, y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquélla, producirá la intervención provisional del ganado o lana afectados por el falseamiento y la formulación de acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Inspección de Recursos, Delegación Provincial de Abastecimientos o Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competentes.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida cooperación para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta Circular. en que incurran las personas u Organismos a quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier indole en la formación y tramitación de estos trabajos estadis-

ticos.

Formulación de declaraciones suplementarias

Art. 13. Los ganaderos que por error de cálculo u otras razones justificadas así lo deseen, podrán hacer declaraciones suplementarias de lana o ganado, empleando para ello, en todo caso, los mismos resguardos reglamentarios CCD-20 y CCD-20 bis; declaraciones que serán admitidas por las Juntas de Censo Ganadero, dándose siempre a dichos resguardos el trámite establecido en anteriores artículos de esta Circular, formulando mensualmente los resúmenes de estas declaraciones adicionales en los correspondientes impresos CCD-21 y 22.

Rectificación del Censo Ganadero y de las declaraciones de existencias de lana

Art. 14. Con objeto de que el censo ganadero anual se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado en las primeras quincenas de octubre de 1949 y febrero de 1950, mediante declaración de las altas y bajas por nacimiento o compra y por ventas, sacrificios o muertes, según formulario CCD-20-A, que se publica como anexo a esta Circular.

En las mismas fechas y análoga forma serán revisa-

das las declaraciones de existencia de lana.

Obligatoriedad de exhibir la declaración de lana para contratar su venta con industriales textiles o recolectores

Art. 15. A efectos de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta de 11 de mayo de 1949, que regula la actual campaña lanera, será, indispensable, para que se autorice todo acuerdo de compra entre industriales textiles o casas recolectoras que actuen en nombre de aquéllos para la compra de lana y los agricultores o ganaderos vendedores de la misma, que ésta se haya declarado oportunamente, a cuyos fines deberá ser reseñado en los títulos de compra y en las peticiones de guías de circulación el numero del resguardo CCD-20 y unido el CCD-20 bis a la solicitud de guía de circulación, según establece el artículo 4.º de esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento

y cumplimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1949.-El Comisario General, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministres de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

5660	C 50
17.72	100.74
MOTAL S	55
8000	1
BSD.	
	10000
. (7)	
. 0	3,265
100 10	
. 00	
ORTES	
0	
	Allegate 15
30	1862
(n)	SEA'S
	W. Time
4	
-	S
-	0
~ 22	\simeq
	-
2010	1
1	>
10000	~
G	Щ.
	\mathbf{m}
528	0
2	~
161	100
CCC.	
	03
- 5	0
	~
-	1
U	M
(1)	
200	-
	O
U	
NO.	200
~ <	S
60	Tr1
39.	
₫	Z
MEDIO.	~
16.	
35	Q.
	15
332	-
8.321.11	1
(1)	E
200	0
	1000
- T	0
100	
7	()
50	~
	1
rie	Silvery 8
19	SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS
38883	Tes
	100
100	S
-	200
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES	15.00
	1
4	
6	7152
17	257
	0.63
	MAG
-	300
	8329.D
340	
0	

		_	W.
Declaración núm (1)	Talonario núm	AYUNTAMIENTO DE	municipal y de ganado lanar pro-
Decl	Referencia al CCD 20 $\left\{ \begin{array}{c} T_{c} \\ R_{c} \end{array} \right\}$		
		PROVINCIA DE	Declaración de LANA que posee en este término piedad del ganadero:

Primer apellido		•		
		Nombre	•	
Segundo apellido		3		
Con domicillo en		(Calle, barrio o parroquia)		
GANADO LANAR		LANA OBTENIDA	NIDA	
		Campañas	8	
Sementales,	TIPOS	Anteriores Kg.	1949-50 Kg.	SUMA
Ovejas De uno a dos años			1 10 10 10	
Menores de un año.	•			
Total reses				
Performance of the Performance o			:	
	Total			

DILIGENCIA: La presente declaración concuerda con los datos figurados en el CCD 20 de referencia.

El Inspector Veterinario,

(Sello)

NOTA.—Esta declaración la tendrá en su poder el ganadero debidamente diligenciada da para su entrega al industrial comprador en el momento de venderle la lana. El industrial la acompañará en todo caso a la solicitud de guía que ampare el transporte de la lana.

JEFATURA (Nacional o Provincial) AYUNTAMIENTO DE Núm. de orden Primer apellido Nombre
den (1) Referencia al CCD 20 b
den (1) Referencia al CCD 20 b Nombre
Nombre
Nombre
۱

	(CCD 20 bis)	(Guía n.º)	ventas sucesivas
TIPOS	Kg.	Kg.	, Kg.
		()() ()()	
		EV.	
		D)	
Totales Kgs		E	

ADVERTENCIA.—Esta nota de desglose será entregada por el propietario de la lana al recolector comprador de la misma, quien la unirá a la petición de guía para su transporte en sustitución del CCD 20 bis.

(1) El que corresponda por orden correlativo en la oficina expedidora.

⁽¹⁾ El número correlativo que corresponda.

de 19			Muevas declaraciones en el período Kg. dede			Ampliaciones en el período Kg.		Lana declarada anteriormente Kg.	
expresion	SLES	Э.	AMIENTO D	Y SOA: NUYA s stre	stacion S, CUE	O DE CARNE	SERVICI	de la Declar ción de decla	OVINCIA DE
PORTES	ia al co-	(2) Existencia actual							de 19 os antecedentes Junta Municipal Veterinarlo.
TRANS 'ADOS	DE	Altas					<u> </u>		
I TOS Y Y DERIV	- · O _ I	(1) Diferencia	131 0. 135 0.						tomadas de untamiento El Inspect
STECIMIENT CUEROS Y	JNTAMIE A.BRIO Y expresión	Bajas			a* el	-			están 1 s del Ay rinaria. Censo,
ABASTECIMIENTOS VES, CUEROS Y DEF AYUNTAMIENTO AR, CABRIO Y POR S, con expresión de la odo.	Existencia							tas cifras s archivo cipal Vete	
COMISARIA GENERAL DE SERVICIO DE CARN	Revisión del Conso Ganadoro, correspon GANADO LANA Resumen de Altas y Bajas, menzar y terminar el perío	GANADO	mentales rneros.	Menores de un año \ H TOTAL	Cabrio:	Sementales Machos castrados Cabras. De uno a dos años M. Menores de un año M.	Porcino:	Verracos	DILIGENCIA.—Certifico que es preceptivos que obran en lo del Censo e Inspección Muni V.º B.º
PORTES	ia al co-	(2) Existencia actual							19 ntecedentes ta Municipal erinario,
ANS DOS DOS	istenc	Altas	19 DOL			** = ** **			de los a Jun
OS Y DERIV	70 D la е	(1) Diferencia							omadas de runfamiento El Inspecto
MIENT ROS Y	MIE JNO Sión	Bajas							están to s del Ay rinaria.
BASTECIA SS, CUER	spondiente a NADO VACU S, con expre	Existencia	3 3 3 3						as cifras s archivo sipal Veter
COMISARIA GENERAL DE AB SERVICIO DE CARNES PROVINCIA DE	So Ganadero, correso GA GA Altas y Baja	ADO	Sementales Vacas de ordeño (mayores de tres años). Hembras de uno a tres años Menores de un año	Total de leche (A)	Yuntas Bueyes y toros Yuntas Vacas	y apti	De lidia:	Mayores de tres años H. De uno a tres años H. Menores de un año H. Total de lidia (D)	A.—Certifico que est ivos que obran en lo so e Inspección Munic V.º B.º

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial de mi Presidencia, acordó en la sesión ordinaria celebrada el dia 23 del actual, fijar el día 28 de Julio, a las once de la mañana, para reunirse la Corporación en sesión ordinaria en el citado mes, en el Palacio Provincial, con el fin de tratar de los asuntos señalados en el orden del día que con la antelación debida se formará y se distribuirá oportunamente a los miembros de la misma.

Lo que se publica en este periódico para conoci-

miento general.

Guadalajara 27 de Junio de 1949.-El Presidente, Felipe Solano Antelo.

DELEGACION DE INDUSTRIA de la provincia de Guadalajara

Visto el expediente promovido por la Empresa «Eléctrica Hidráulica de la Vega», emplazada en el término municipal de Valderrebollo, que suministra flúido para alumbrado a los pueblos de Alaminos, Barriopedro, Cogollor, Hontanares, Olmeda del Extremo y Valderrebollo, todos ellos de esta provincia, por el que solicita la elevación de las tarifas que actualmente vienen aplicando a sus abonados:

Resultando que por esta Delegación de Industria se han cumplido los trámites que preceptúa el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 5 de Diciembre de 1933, y visto el informe favorable a la aprobación de las tarifas solicitadas que emite la Dirección General de Industria,

Esta Delegación de Industria tiene el honor de proponer al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia la aprobación de las siguientes tarifas de aplicación:

Alumbrado por tanto alzado.

3'50 pesetas mes. Lámpara de 10 vatios fija 0'25 Por cada vatio más que se instale.

Guadalajara 14 de Junio de 1949.-Por el Ingeniero Jefe, Maximino Parada.

Conforme con la anterior propuesta de la Delegación de Industria apruebo las tarifas precedentes.

Guadalajara 15 de Junio de 1949.-El Gobernador Civil interino, Felipe Solano Antelo.

El Ingeniero Jefe de Industria,

Certifica: Que las tarifas precedentes, aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, son de aplicación para los abonados de los pueblos de Valderrebollo, Alaminos, Barriopedro, Cogollor, Hontanares, Olmeda del Extremo y Valderrebollo.

Guadalajara 15 de Junio de 1949.-Por el Inge-1418 mero Jefe, Maximino Parada.

(Derechos de inserción, 45'00 ptas.)

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO GUADALAJARA

Devolución de fianza

Acordado por la Comisión permanente en sesión de 22 del actual acceder a la solicitud de devolución de la fianza definitiva de 9.213'60 pesetas, constituída oportunamente por don Juan Herranz, como contratista y ejecutor de las ultimadas obras de «Prolongación de las galerías de captación y tuberías de conducción de la mina de agua del «Haza del Carmen», se publica el presente anuncio para hacer saber que se procederá a la devolución de la repetida fianza al interesado que la

reclama, si en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de publicación, no se formula contra la misma reclamación alguna por persona o Entidad interesada en cualquier aspecto con la obra de referencia, continuando entre tanto retenida a dichas resultas.

Guadalajara 24 de Junio de 1949.-El Alcalde Pre-1475 sidente, E. Fluiters.

(Derechos de inserción, 25'00 pesetas.)

ROMANONES

El día 30 del actual, a las once horas, se celebrará en estas Casas Consistoriales, conforme determina el Reglamento de 2 de Julio de 1924, la primera subasta para el arriendo de puestos públicos, industrias callejeras y derechos del matadero municipal, en un solo grupo, bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas (1.750), con arreglo al pliego de condiciciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Romanones 14 de Junio de 1949.-El Alcalde, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 15'00 ptas.)

ALBENDIEGO

Se halla vacante en esta localidad el cargo de Agente de Arbitrios de este Ayuntamiento con el haber

anual de 250 pesetas.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, a partir de la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, acompañando certificado de buena conducta y adhesión al Régimen, justificando ser mayor de edad y saber leer 'y escribir correctamente, y se guardará el orden de preferencia establecido en la Ley de 23 de Noviembre de 1940.

Albendiego 17 de Junio de 1949.-El Alcalde, Bal-1444 bino Alonso.

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

MEDRANDA

Existiendo paralizada en Arcas de este Pósito la cantidad de 3.639'59 pesetas, se anuncia al público para que en término de quince días, los labradores del término que deseen préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía hasta el límite de cantidad que autoriza el vigente Reglamento de Pósitos.

Medranda 15 de Junio de 1949.-El Alcalde, Benito Vela.

CONDEMIOS DE ARRIBA

Existiendo en las Arcas del Pósito la cantidad de 4.209'68 pesetas, se anuncia al público, por término de quince días, para que los labradores del término que se crean con derecho a préstamos soliciten los mismos de este Ayuntamiento por medio de instancia que suscribirán solicitando las cantidades que tengan por conveniente y que aconsejen sus necesidades, conforme dispone el Reglamento de Pósitos de 24 de Agosto de 1924.

Condemios de Arriba 15 de Junio de 1949.-El Al-1405 calde, P. O., Lucas Abad.

TORREMOCHA DEL CAMPO

Existiendo paralizada en Arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 6.895'24 pesetas, se anuncia al público para que, en el plazo de quince días, puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía los agricultores de esta localidad, en cantidad reglamentaria.

Torremocha del Campo 12 de Junio de 1949.-El 1435 Alcalde, Samuel Laina.

ILLANA

Hállase paralizada en Arcas de este Pósito y del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), Madrid, la cantidad de 1.806'02 pesetas a disposición de cuantos agricultores las necesiten para sus necesidades, sin más requisitos que los determinados en su Reglamento.

Illana 15 de Junio de 1949.—El Alcalde, J. Re-

vuelta.

CASAS DE SAN GALINDO

Existiendo en Arcas del Pósito local la cantidad de 318'46 pesetas, más 4.672'97 en poder del Servicio Central, se anuncia al público, por término de quince días, para que los agricultores que les interese lo soliciten de este Ayuntamiento o del Servicio Central, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Pósitos.

Casas de San Galindo 16 de Junio de 1949.—El Alcalde, Gabino Butrón. 1412

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de priprimera instancia e instrucción de esta ciudad y su

partido.

A los Jueces de Paz y Fiscales de este partido, hago saber: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de 17 de Junio de 1870, por el presente delego en los Fiscales de los Juzgados de Paz para la práctica de la visita ordinaria del actual semestre a los Registros Civiles de sus respectivas jurisdicciones, que deberán girar el último día del presente mes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley.

Del resultado de la visita levantarán acta remitiendo certificado literal a este Juzgado dentro de los tres días siguientes, en unión de la cuenta de ingresos y gastos

habidos en dicho período.

Dado en Guadalajara a doce de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1415

= Requisitoria =

Simarro Gurrrea, Dolores; de 33 años de edad, casada, sus labores, hija de Vicente y Encarnación, natural de Burriana (Castellón), que tuvo su domicilio en Madrid, calle de Atocha, número 28, y en Infantas, número 22 (Sastrería), comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Guadalajara, en término de diez días, a constituirse en prisión, que le ha sido decretada en sumario número 32 de 1949, sobre uso de nombre supuesto, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Guadalajara 15 de Junio de 1949.—El Juez de instrucción, Rafael Salazar. — El Secretario, Francisco Martos.

1427

MOLINA DE ARAGON

Don Pascual Marín Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Molina de Aragón y

su partido.

A los señores Fiscales, Jueces y Secretarios de Juzgados de Paz de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, he delegado en los primeros la visita a los Registros de sus respectivos pueblos, correspondiente al primer semestre del año en curso, la que ejecutarán en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que extiendan, con expresión del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justifica-

tiva o negativa, en su caso, que previene dicho Regla-

Dado en Molina de Aragón a 18 de Junio de 1949. El Juez de primera instancia e instrucción, Pascual Marín.—El Secretario, Ramiro López.

CIFUENTES

Don Matías Cuesta Valdés, Juez Comarcal en funciones de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia del señor Abogado del Estado y en su representación, se sigue juicio de abintestato de doña Francisca de la Cruz (expósita), bajo el número 12-49. Anunciándose por el presente la muerte sin testar de dicha señora que falleció en Henche (Guadalajara), donde tenía su domicilio el día 30 de Septiembre de 1927, y se llama a todas las personas que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a ejercitarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto; apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cifuentes a 13 de Junio de 1949.—El Juez de primera instancia, Matías Cuesta.—El Secretario, Celedonio Fernández.

BATALLON DE CAZADORES DE MONTAÑA «GERONA» NUMERO 8

Requisitoria

Manuel del Val Cardenal, hijo de Manuel y de Petra, natural de Cogolludo (Guadalajara), perteneciente al reemplazo de 1941, domiciliado últimamente en Montalbán (Francia), al que se le instruye la información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería «Gerona» número 18 durante la pasada Campaña de Liberación, comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente don Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña «Gerona» número 8, en la Plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca 14 de Junio de 1949.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán. 1393

Comunidad de Bienes de terrenos baldíos de Matas (Guadalajara)

En cumplimiento de lo acordado por la Comunidad que me honro en presidir, se hace saber por el presente anuncio, que cuantas personas se hallen ausentes de esta localidad y se crean con algún derecho legal sobre los citados terrenos, presenten ante la citada Comunidad, dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de inserción del presente en el «Boletín Oficial», el documento solicitud con los justificantes respectivos, a fin de que puedan ser examinados por la misma y acordar lo que procede en cada caso, y si la resolución fuera favorable, poder formar parte de la Comunidad y percibir la cantidad, si la hubiere, del sobrante de los aprovechamientos de pastos del terreno, después de satisfechos los gastos de contribuciones, etcétera, etc., de los mismos.

Matas, agregado a Pozancos, 15 de Junio de 1949. El Presidente de la Comunidad, León Gutiérrez. 1408

(Derechos de inserción, 23°25 ptas.)

IMPRENTA PROVINCIAL. - GUADALAJARA